

Recurso De Apelación Civil Rol I. C. 845-2020.

“Luis Guillermo Antonio Utreras Utreras contra Aydee Del Carmen Bahamondes Ávila”.

Talca, diez de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, de treinta de abril de dos mil veinte, que rola en el Folio 30 de esta carpeta, con excepción de los motivos quinto y sexto, que se eliminan del fallo.

Y en su lugar, se tiene, además, presente:

Primero: Que tal como lo afirmó el señor Juez de primer grado, en este proceso no puede discutirse la existencia de la infracción al artículo 160 N° 11 y 200 de la Ley 18.290, debiendo remitirse el objeto litigioso a la naturaleza de los daños y monto de los perjuicios. La propiedad de los vacunos, la existencia de los perjuicios y la responsabilidad del hecho dañoso, no puede ser discutida en esta sede, puesto que esas materias fueron resueltas por el señor Juez de Policía Local de Chanco que impuso una condena de multa a la demandada por la infracción antes indicada, según sentencia definitiva ejecutoriada de 24 de mayo de 2.017 dictada en la causa rol 3407-2016.

Segundo: Que sobre la existencia de los daños se acreditan con el parte policial que dio cuenta a aquel Juzgado, del accidente sufrido por el demandante y que según el examen del vehículo placa patente CSRW.41-8, año 2.011, que conducía el actor el día de los hechos y los propios dichos de éste, permiten establecer, como lo resuelve el señor Juez de Policía Local, aquellos deterioros que reclama el demandante.

Que esos instrumentos públicos, no objetados y apreciados conforme lo dispone el artículo 1.700 del Código Civil, deben ser



relacionados con el documento privado consistente en el “Presupuesto 397” de 10 de enero de 2.17, que fija la cuantía económica de la reparación a que debe ser sometido el vehículo del actor, en un millón setecientos sesenta y un mil doscientos pesos (\$ 1.761.200.-) Este último documento privado debe ser ponderado de conformidad con la regla del artículo 1.702 del mismo cuerpo legal precitado, regulando el monto del daño emergente y por el que la demandada debe responder, por la responsabilidad extracontractual que se regula en los artículos 2.314, 2.317 y 2.326 del Código Civil.

Tercero: Que en cuanto al daño moral, perjuicio que igualmente debe ser indemnizado, ya que la reparación de aquel debe satisfacer y subsanar la totalidad de aquellos, debe apreciarse sobre la existencia de un hecho no provocado por el actor y tampoco era previsible por éste, ver su vehículo dañado e impedido de su uso, lo que hace presumir que el ánimo y estabilidad emocional, han sufrido una alteración emocional, más allá de reparar perjuicios patrimoniales, que intente el restablecimiento de la situación anímica del actor en el estado previo al hecho dañoso, y que se fijará en el mismo monto requerido por el actor, esto es, un millón de pesos (\$ 1.000.000.).

Cuarto: Que habiéndose establecida la infracción a las normas del tránsito y la producción de un hecho dañoso en los bienes del demandante, según dan cuenta el parte policial de fs. 28 a 30, que son concordantes con las descripciones que hizo el actor, así como la tasación o presupuesto de reparación de los daños de su vehículo y del costo al que alcanzan esos arreglos mecánicos, se dará lugar a la indemnización por lucro cesante por la suma de millón setecientos sesenta y un mil doscientos pesos (\$ 1.761.200.-), más un millón de pesos (\$



1.000.000.)-., más reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada, sin intereses, por improcedentes.

Quinto: Cabe señalar que no hubo acreditación de la pretendida exposición imprudente al daño, ya que no se probaron los elementos que así pudieran establecerlo, y de los hechos que fijó el señor Juez de Policía Local no se vislumbra tal circunstancia, por lo que procede rechazar esa alegación de la demandada.

Sexto: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones precedentes.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 3 12 y 24 de la ley 19.496; 160 y 200 de la Ley 18.290; 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 144 y 185 del Código de Procedimiento Civil, ***se declara:***

Que se ***revoca la sentencia definitiva*** de treinta de abril de de dos mil veinte, que rola en el Folio 30 de esta carpeta virtual, y en su lugar se declara:

I) Que se acoge la demanda civil deducida por don Luis Guillermo Antonio Utreras Utreras en contra de doña Aydee Del Carmen Bahamondes, y se condena a la demandada a pagar una indemnización por daño emergente ascendente a (\$ 1.761.200.-), más un millón de pesos (\$ 1.000.000.)- por concepto de daño moral, que se pagará con reajustes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo; sin intereses, por improcedente.

Que se condena en costas a la demandada, por haber sido vencida íntegramente.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y devuélvase.

Apelación Civil Rol I. C. 845-2020.



Se deja constancia que pese haber concurrido a la vista de la causa, no firma el Ministro (I) don Wilfredo Urrutia Gaete, por haber cesado en sus funciones.





LLSYZXMVBB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, diez de mayo de dos mil veintidós.

En Talca, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>